

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

COMISIONADO DE  
SEGUROS DE PUERTO  
RICO

Demandante/Recurrido

v.

INTEGRAND  
ASSURANCE COMPANY

Demandada

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE CAGUAS

Peticionario

KLCE202100306

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV05526

Sobre:  
Petición de Orden

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2021.

I.

El 10 de diciembre de 2018 Integrand Assurance Company presentó *Demanda* contra el Municipio Autónomo de Caguas sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y cobro de dinero (SJ2018CV10631). Alegó, en esencia, que a raíz de los daños causados por los huracanes Irma y María, el Municipio presentó una reclamación fraudulenta.<sup>1</sup> Consiguientemente, solicitó la cancelación de la Póliza, la devolución del dinero adelantado<sup>2</sup> y una partida de \$289,485.39 por incumplimiento contractual.

El 11 de febrero de 2019 el Municipio contestó la *Demanda* y reconvino. En ella, negó que incurriera en fraude y adujo que Integrand obró de mala fe en el trámite de su reclamación. Por lo

<sup>1</sup> Integrand expidió a favor del Municipio la póliza CP-028103733-01, sobre propiedad y contingencia con efectividad del 30 de junio de 2017 al 30 de junio de 2018.

<sup>2</sup> Integrand hizo una serie de adelantos de pago que ascienden a \$4,632,521.65.

tanto, solicitó que se condenara a Integrand a pagar: 1) el límite bajo la póliza; 2) daños por incumplimiento contractual; 3) daños por temeridad; 4) daños a su imagen; 5) el 20% que Integrand retuvo de los desembolsos; 6) daños sociales; y 7) honorarios de abogados.<sup>3</sup>

El 30 de mayo de 2019 el Comisionado de Seguros presentó, ante el Tribunal de Primera Instancia, *Petición de Orden para Rehabilitar* bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico (SJ2019CV05526). Sostuvo que, Integrand se encontraba en una condición financiera adversa que ponía en peligro a sus asegurados y reclamantes, particularmente porque Integrand sistemáticamente incumplía con los acuerdos de pagos que suscribía.<sup>4</sup> Por lo cual, bajo el palio del Art. 40.090 de dicho Código, solicitó orden para rehabilitar al asegurador. El 31 de mayo de 2019 el Foro Primario emitió *Orden de Rehabilitación* y paralizó por 90 días o por el tiempo que fuese necesario, todos los litigios en los cuales Integrand fuera parte o viniera obligado a defender a una parte, para que el Comisionado obtuviese representación legal adecuada y se preparase para los procedimientos.

El 19 de junio de 2019 el Municipio presentó *Moción de Intervención*. Solicitó que se le permitiera participar de manera activa en el procedimiento de rehabilitación. El 3 de julio de 2019 el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Orden*, declaró No Ha Lugar la *Moción de Intervención*. Inconforme, el 14 de agosto de 2019 el Municipio acudió ante nos mediante un recurso de *Certiorari*. El 16 de octubre de 2019 un Panel Hermano acogió el recurso como una *Apelación* y dictó *Sentencia*. Dispuso que el Código de Seguros no contempla la intervención de terceros en el proceso de rehabilitación.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> La suma de dinero solicitada sobrepasa los \$100,000,000.00.

<sup>4</sup> 26 LPRA § 4090.

<sup>5</sup> Véase, KLCE201901099.

El 23 de septiembre de 2019, a petición del Comisionado, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden de Liquidación* que convirtió el procedimiento de rehabilitación en uno de liquidación bajo los Artículos 40.130(1) y 40.140 del Código de Seguros.<sup>6</sup> El 3 de agosto de 2020 el Municipio presentó una segunda *Moción Solicitando Autorización para Intervenir*. El 7 de agosto de 2020 el Comisionado presentó una *Oposición a Segunda Moción Solicitando Autorización para Intervenir Presentada por el Municipio Autónomo De Caguas*. Posteriormente, el 12 de agosto de 2020 el Municipio presentó *Réplica a “Oposición a Moción Solicitando Autorización para Intervenir”*. Ese mismo día, el Comisionado contestó con una *Dúplica a Réplica a Oposición a Segunda Moción Solicitando Autorización para Intervenir*. El 13 de agosto de 2020, notificada el 14, el Foro Primario declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Autorización para Intervenir*.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de enero de 2021, el Municipio presentó una *Moción Solicitando Dictamen Sobre Conflicto de Intereses*. El 19 de enero de 2021 el Comisionado de Seguros presentó *Oposición a Moción Solicitando Dictamen Sobre Conflicto de Intereses y a Tercera Solicitud de Intervención presentada por el Municipio Autónomo de Caguas*. El 17 de febrero de 2021, notificada el mismo día, el Foro Primario expresó que no había nada que proveer. Inconforme, el 19 de marzo de 2021, el Municipio acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Plantea:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO EJERCER SU PRINCIPAL FUNCIÓN JUDICIAL: PROTEGER, CONFORME A DERECHO, LOS INTERESES DEL MUNICIPIO DE CAGUAS COMO ASEGURADO Y ACREEDOR DE INTEGRAND, EN LA DISPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE UN DICTAMEN SOBRE CONFLICTO DE INTERESES.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO EVALUAR EN SUS MÉRITOS LOS SERIOS SEÑALAMIENTOS DE CONFLICTO DE INTERESES

---

<sup>6</sup> 26 LPRA §§ 4013-4014.

DEL COMISIONADO DE SEGUROS EN LAS RECLAMACIONES DEL MUNICIPIO.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR IMPLÍCITAMENTE QUE NO ES INCOMPATIBLE QUE EL COMISIONADO POR UN LADO PROTEJA LOS INTERESES DEL MAC COMO ASEGURADO Y SIMULTANEAMENTE SEA ACREEDOR DEL MUNICIPIO.

## II.

Como sabemos, el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>7</sup> El concepto de discreción ha sido definido como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>8</sup> “[E]l adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”.<sup>9</sup> No obstante, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. Es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.<sup>10</sup> Por lo que, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”.<sup>11</sup> La decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.<sup>12</sup>

En el caso particular de este Tribunal intermedio de Apelaciones, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal,<sup>13</sup> nos señala

<sup>7</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>8</sup> *García v. Padró*, supra, pág. 334; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 890 (2010).

<sup>10</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, pág. 335.

<sup>11</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>12</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra.

<sup>13</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, supra, págs. 338-339.

los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>14</sup>

Sin embargo, ninguno de los criterios antes expuestos en la precitada Regla 40, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva.<sup>15</sup> Por lo que, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.<sup>16</sup>

Es norma reiterada que el foro de instancia tiene amplia discreción para pautar los procesos ante su consideración y tomar aquellas medidas que sean razonables para que los asuntos se tramiten de manera rápida y correcta.<sup>17</sup> Como foro apelativo intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes

---

<sup>14</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>15</sup> H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. Véase, además: *García v. Padró*, supra, pág. 335 esc. 15.

<sup>16</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

<sup>17</sup> *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141 (1996); *Meléndez, F. E. I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un juicio, a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad.<sup>18</sup> Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. Su propósito es que corriamos errores cometidos por un tribunal de menor jerarquía no sin antes determinar si por vía de excepción, procede que expidamos o no el auto solicitado.<sup>19</sup>

El Tribunal de Instancia incurre en abuso de discreción cuando: “la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos”.<sup>20</sup>

### III.

Visto el trámite de este caso y los señalamientos de error alegados por el Municipio, consideramos prudente abstenernos de intervenir. Ciertamente, el Código de Seguros admite como partes en el proceso de rehabilitación, únicamente al Comisionado de Seguros y el Asegurador. A pesar de ello, el Código provee remedios para que un tercero con interés pueda ser escuchado. Podrá, **como en efecto hizo el Municipio**, reclamar los alegados daños que haya sufrido como consecuencia del Huracán María, mediante el Formulario Núm. 8002.

---

<sup>18</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

<sup>19</sup> *García v. Padró*, supra, pág. 335; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

<sup>20</sup> *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, págs. 211-212.

A la luz de lo anterior, y siguiendo los parámetros discrecionales de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no erró, como cuestión de derecho, el Foro recurrido al negar intervención al Municipio. Procede, por tanto, denegar la expedición del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones